



Recurso de Apelación.

Expediente: TEEH-RAP-MOR-028/2022.

Promovente: Morena a través de su representante propietario Israel Flores Hernández.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de julio de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la sentencia.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina declarar fundados los motivos de agravio hechos valer por el partido promovente.

II. Glosario.	
Acuerdo:	Acuerdo IEEH/SE/PES/167/2022 del nueve de junio suscrito por el Secretario Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo Jurídico, ambos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Apelante:	Morena por conducto de su representante propietario Israel Flores Hernández.
Autoridad Responsable:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
RAP:	Recurso de Apelación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes².

- 1. Queja.** El 01 de junio, el apelante presentó escrito de queja del PES, mismo que fue radicado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/167/2022.

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

2. **Improcedencia.** El 09 de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, en donde determinó declarar improcedente la queja presentada.
3. **Juicio Electoral.** Inconforme el partido actor con lo anterior, el 13 de junio, ingresó escrito de demanda de JE ante la oficialía de partes del IEEH.
4. **Remisión del expediente al Tribunal.** El 17 de junio, la Autoridad Responsable remitió el medio de impugnación a este Tribunal.
5. **Registro y turno.** Mediante acuerdo del mismo 17 de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JE-010/2022 y lo turnaron a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
6. **Reencauzamiento.** El 22 de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó declarar la improcedencia de la vida intentada y, en consecuencia reencauzó la demanda de Juicio Electoral a RAP.
7. **Nuevo Registro y Turno.** El mismo 22 de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MOR-028/2022 y lo turnaron a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
8. **Radicación.** El 24 de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
9. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrándose debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite, se abrió y cerró instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.

IV. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tienen su origen y sustento en la materia electoral y, el acto que el apelante impugna es emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, el cual consideran le causa un perjuicio en su esfera de derechos.
11. Ahora bien, resulta necesario precisar que, el artículo 400 del Código Electoral, establece que, el RAP será procedente para impugnar entre otras cuestiones, los

³ La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

actos o resoluciones del Consejo General del IEEH, que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

12. De lo anterior, podemos advertir que no se establece un supuesto de procedencia del RAP contra actos del secretario ejecutivo, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, la normativa local no debe interpretarse de manera asilada y limitativa, tal y como fue abordado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, donde argumentó que la procedencia del RAP conforme a la normativa del estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es el caso que nos ocupa.
13. Lo anterior guarda relación **mutatis mutandis** con los criterios de rubro: **JURISPRUDENCIA 26/2009⁴: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; así como la TESIS XXXI/2008: RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**
14. Es por lo que se concluye que, al ser el Secretario Ejecutivo del IEEH la autoridad responsable, es que sea procedente la vía hecha valer por el actor.

V. Procedencia

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=TESI S,XXXI/2008>.

15. El presente Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:
16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el documento se precisa: el nombre de la parte actora, domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio, asimismo la firma autógrafa del promovente.
17. **Oportunidad.** El RAP se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de cuatro días. La resolución se notificó 10 de junio y el medio de impugnación se interpuso 13 de junio siguiente.
18. **Legitimación y personería.** Se cumplen, ya que el recurso es presentado por parte legítima, pues quien lo promueve es Morena, el cual cuenta con acreditación ante el IEEH y, es promovido por el Representante Propietario, personería que, le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.
19. **Interés jurídico.** Le asiste interés al apelante, toda vez que, es un partido político impugnando el acuerdo de improcedencia del Secretario Ejecutivo del IEEH, el cual deviene de un PES, que, en su momento interpuso ante el IEEH.
20. **Definitividad.** La ley en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que, considera el apelante.

VI. Estudio de fondo.

¿De qué se duele el apelante?

21. De que, el nueve de junio el Secretario Ejecutivo del IEEH declaró la improcedencia su queja presentada.
22. Lo anterior, al considerar la responsable que se actualizaba la figura de la cosa juzgada al haber resuelto este Tribunal Electoral el expediente TEEH-PES-076/2022.

¿Qué argumentó la responsable en la resolución impugnada?

23. La responsable, determinó declarar la improcedencia de la queja, conforme a los siguientes argumentos:

⁵ En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral.

- ... resulta propio establecer cuál es el hecho denunciado, el cual consiste fundamental en la presencia del Diputado Local Julio Manuel Valera Piedras en un evento proselitista de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, presuntamente realizado en fecha seis de mayo del año en curso, en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, lo que a decir del quejoso vulnera los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(SIC)**.
- Ahora bien, el expediente TEEH-PES-076/2022, el cual deriva de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Diputado Local Julio Manuel Valera Piedras por su asistencia a un evento proselitista de la otrora candidata Alama **(SIC)** Carolina Viggiano Austria y a través del cual se resolvió la INEXISTENCIA de la conducta denunciada en consideración... **(SIC)**.
- Por las consideraciones anteriormente vertidas, válidamente se colige que se trata de la figura de cosa juzgada, la cual conforme a los criterios sostenidos por los órganos correspondientes se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia... **(SIC)**.
- ... los actos referidos por el actor en su escrito de queja, fueron materia de otro expediente y que el mismo ya cuenta con una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, misma que hasta el momento no ha sido impugnada. Da soporte a lo anterior la Jurisprudencia 12/200, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... **(SIC)**.
- En ese sentido, la sustanciación de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador con base en hecho que ya fueron materia de otros expedientes y cuentan con una resolución respecto al fondo, contravendría lo establecido en la norma aplicable **(SIC)**.

¿Cuáles son los agravios del apelante?

24. En principio el partido apelante menciona, al respecto, lo siguiente:

- ...la responsable se basa de manera errónea en la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TEEH-PES-076/2022, en el que efectivamente se alude la asistencia del Diputado Local Julio Valera, sin embargo, la

responsable deja de observar que en la queja que nos ocupa, no solo se denunció la asistencia, sino también su participación activa, para influir en los electores, por lo que, no es la misma conducta y no puede operar la figura invocada **(SIC)**.

- ... la responsable sustenta su determinación de desechar la queja presentada en un análisis erróneo, ante la falta de una lectura exhaustiva de la queja declarada improcedente, además de pronunciarse a cuestiones de fondo que no le corresponden, basándose en la jurisprudencia 12/2003. **(SIC)**.
- ... el Acuerdo impugnado, carece de exhaustividad en el estudio de las constancias que obran en el expediente conformado por el procedimiento sancionador promovido, así como un verdadero estudio y valoración de las pruebas que tenía a su alcance, siendo un principio que debe observar conforme la jurisprudencia 43/2022 **(SIC)**.
- ... la responsable se limita en señalar de manera superficial que al ser el mismo servidor público, y asumir que se trata de una conducta idéntica a la que se estudia en la sentencia TEEH-PES-046/2022 arriba a una conclusión errónea **(SIC)**.

25. De lo anterior, se desprenden los siguientes agravios⁶:

A. Falta de exhaustividad.

¿Qué dijo la autoridad responsable en el informe circunstanciado?

26. La responsable, en su informe argumentó, al respecto, lo siguiente:

- ... válidamente se colige que en el ejercicio de la facultad de investigación de esta Secretaría Ejecutiva dentro del desarrollo de un procedimiento especial sancionador, le corresponde solicitar y allegarse de toda la información necesaria para pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la

⁶ Resulta innecesaria la transcripción los agravios hechos valer por los actores, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**

denuncia en cuestión, lo cual no significa que se prejuzgue el fondo del asunto, no obstante, la obligación de este órgano electoral radica en la indagación respecto a las conductas denunciadas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar si la misma puede ser objeto de la instauración de un procedimiento especial sancionador, lo anterior debido a que de no hacerlo así significaría la admisión de quejas que denuncien conductas que no sean sancionables de conformidad con la legislación electoral lo que desembocaría en la activación de la maquinaria judicial infructuosamente. **(sic)**

- ... válidamente esta Autoridad Local arribó a la conclusión de que se trata de la figura de cosa juzgada, la cual conforme a los criterios sostenidos por los órganos correspondientes se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia... **(sic)**
- Como consecuencia de los argumentos señalados en los párrafos anteriores se puede determinar que, la conducta denunciada por el actor en su escrito de queja, fue materia de otro expediente y que el mismo ya cuenta con una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, misma que hasta el momento no ha sido impugnada. **(sic)**
- En ese sentido, la sustanciación de un nuevo procedimiento especial sancionador con base en hecho que ya fueron materia de otros expedientes y cuentan con una resolución respecto al fondo, contravendría lo establecido en la normativa aplicable, conclusión que este órgano jurisdiccional podrá apreciar con claridad, pues la determinación de que para el caso concreto se estructura la figura de cosa juzgada, se hace en pleno ejercicio de la potestad investigativa que la norma le otorga a esta Secretaría Ejecutiva, sin que en la misma se prejuzgue el fondo del asunto. **(sic)**
- Así y tal como se señaló tanto en el acuerdo impugnado como en párrafos anteriores de un análisis preliminar de las pruebas aportadas, y recabadas por esta autoridad no se advirtieron elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, ante la inexistencia de indicios de que los hechos constituyan actos violatorios del artículo 134 constitucional. **(sic)**

Entonces, ¿Cuál es el problema a resolver?

27. En el caso, se constriñe en determinar si la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo y adecuado en el acuerdo impugnado.

¿Cuál es el marco normativo aplicable?

28. En principio, es necesario mencionar que la Sala Superior⁷ ha establecido que la **“Exhaustividad”** se hace consistir en la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, las cuales suponen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.
29. Por lo que, si se tratase de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabas en ese nuevo proceso impugnativo.
30. Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.
31. Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.
32. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral.

¿Cuál es la decisión al respecto?

33. El partido político apelante, en el caso, hace valer que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de las constancias del expediente formado con motivo del PES interpuesto, pues, a su decir la responsable había realizado “erróneamente” un acto meramente jurisdiccional.

⁷ En la Jurisprudencia 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

34. Por lo que, este Tribunal Electoral considera que el agravio del partido político apelante es **fundado**, en razón de lo siguiente.

35. El artículo 329 del Código Electoral, establece, lo siguiente:

- Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;
 - II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y
 - III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

36. De lo anterior, tenemos que el artículo 329 del Código Electoral, establece como causales de improcedencia las quejas o denuncias que tengan que ver sobre violaciones a la normativa interna de los partidos, así como los actos o hechos imputados a la misma persona y, que hayan sido materia de otra queja y, cuando se denuncien actos de los que IEEH resulte incompetente para conocer.

37. Entonces, al analizar dicha porción normativa en donde la autoridad sustentó su decisión, tenemos que en el Código Electoral no se prevé como causal de improcedencia del PES la figura de “Cosa Juzgada” o su equivalente.

38. Por lo que, la autoridad responsable erróneamente realizó el estudio de la “Cosa Juzgada”, el cual resulta ser un acto que compete a la autoridad jurisdiccional, pues ello es un análisis de fondo.

39. Luego entonces, las consideraciones de la responsable son acordes a un análisis de fondo preliminar sobre los hechos denunciados, lo cual, es atribución de este Órgano Colegiado, quien es el encargado de ejercer funciones jurisdiccionales.

40. Lo anterior, ya que la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

41. Es decir, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de **pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un**

Órgano Jurisdiccional, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

42. De ahí que, el estudio y argumentación de la cosa juzgada realizada por la responsable fue erróneo, pues como se estableció dicho examen compete única y exclusivamente a este órgano colegiado, ya que dicho examen es un análisis de fondo.

43. Y, por otra parte la argumentación realizada por la responsable fue erróneo, pues uno de los razonamientos realizados por la autoridad responsable que, a su decir, se actualizaba la cosa juzgada, era que **“los actos referidos por el actor en su escrito de queja, fueron materia de otro expediente y que el mismo ya cuenta con una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, misma que hasta el momento no ha sido impugnada”**.

44. Entonces, lo decidido y argumentado por la responsable fue erróneo puesto que en el expediente TEEH-PES-076/2022 se denunció, lo siguiente:

→ **Morena denuncia lo siguiente:** Que, **el 05 de abril de 2022** en el municipio de **Zempoala, Hidalgo**, el Diputado Local, Julio Manuel Valera Piedras, asistió a un evento de campaña de la candidata a la Gubernatura por el PRI en Hidalgo, lo cual, a su decir, violenta el principio de neutralidad e imparcialidad, además denuncia a Carolina Viggiano Austria en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

45. Por otro lado, de la instrumental de actuaciones, la cual de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 357 y la fracción II del artículo 361 del Código Electoral ostenta pleno valor probatorio y, en donde se aprecia el escrito de queja del PES interpuesto por el partido político apelante y, en el cual, señaló, los siguientes hechos motivo de denuncia:

→ Que, **el 06 de mayo de 2022**, la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” Carolina Viggiano durante las actividades de campaña realizó evento en: **Tlaxcoapan, Hidalgo**, en las que estuvo acompañada del diputado local Julio Manuel Valera Piedras.

→ Diputado local que además de su asistencia realizó pronunciamiento en favor de la candidata denunciada, violentando con ello los principios de neutralidad e imparcialidad, contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal.

46. De lo anterior, tenemos que el partido político apelante señaló conductas que, a su decir acontecieron el seis de mayo en el municipio de Tlaxcoapan, por lo que concatenando las premisas argumentativas con la instrumental de actuaciones, se tiene por demostrado lo siguiente:

Hechos motivo de denuncia.	
TEEH-PES-076/2022 – Expediente IEEH/SE/PES/096/2022	Expediente IEEH/SE/PES/167/2022
El 05 de abril de 2022 en el municipio de Zempoala, Hidalgo , el Diputado Local, Julio Manuel Valera Piedras, asistió a un evento de campaña de la candidata a la Gubernatura por el PRI en Hidalgo, lo cual, a su decir, violenta el principio de neutralidad e imparcialidad, además denuncia a Carolina Viggiano Austria en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.	El 06 de mayo de 2022 , la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” Carolina Viggiano durante las actividades de campaña realizó evento en: Tlaxcoapan, Hidalgo , en las que estuvo acompañada del diputado local Julio Manuel Valera Piedras.

47. De lo anterior queda claro, que los hechos denunciados por el partido apelante, de ninguna forma actualiza la cosa juzgada, pues los hechos no son similares.
48. De ahí que si bien se denuncia la posible vulneración a lo consagrado por el artículo 134 de la Constitución, ello no se traduce en la actualización del principio de la cosa juzgada, pues se debe estudiar el caso en concreto sobre las conductas supuestamente desplegadas.
49. De ahí que, este Tribunal Electoral considera que el motivo de agravio hecho valer deviene de **fundado**.

VII. Efectos.

50. La autoridad responsable, deberá llevar a cabo lo siguiente:
- **De no advertir alguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 329 del Código Electoral, deberá en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dictar un nuevo acuerdo en el que se ordene la reanudación de la sustanciación del PES IEEH/SE/PES/167/2022.**
 - **Una vez acontecido lo anterior, la responsable deberá informar dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra a este órgano colegiado, remitiendo las constancias que demuestren su cumplimiento.**
51. Lo anterior, con el apercibimiento que, de ser omisa la Autoridad Responsable con el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo o en informar a este Tribunal

Electoral al respecto, se podrá hacer acreedora a alguna de las medidas de apremio contempladas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

52. Por lo expuesto y fundado, se;

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo del nueve de junio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General que autoriza y da fe.